

Señores

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Demandante:	Palmera Junior S.A.S
Demandado:	Instituto para la economía social - IPES
Llamado en Garantía:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Medio de control:	Controversias contractuales
Radicado:	2019-00074

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN PABLO ARAUJO ARIZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 15.173.355 expedida en Valledupar, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 143.133 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (en adelante “SURAMERICANA”) dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que allego, dentro del término legal y **en calidad de llamado en garantía** procedo a **contestar la demanda** presentada por la señora PALMER JUNIOR S.A.S contra el Instituto para la economía social - IPES, en los siguientes términos:

I.ACLARACIÓN INICIAL

Teniendo en cuenta las particularidades en la vinculación de mi representada al presente proceso, en este caso no es posible pronunciarme sobre el fondo de la controversia, teniendo en cuenta que mi representada es ajena al contrato de prestación de servicios No. 288 de 2015 celebrado entre las partes.

Por esa razón, debo reiterar los argumentos que puse de presente en la excepción previa radicada junto con la presente contestación considerando que la vinculación de SURAMERICANA a la presente Litis, además de no cumplir con los requisitos legales, es absolutamente improcedente.

Así, en este escrito de contestación expondré todo lo concerniente al contrato de seguro de cumplimiento que garantizó el contrato suscrito entre las partes, su aplicación y demás factores que deben ser conocidos por el despacho para el convencimiento sobre la necesaria desvinculación de mi representada, por resultar inútil su presencia en el proceso.

II.FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo expuesto, en este caso es evidente que no se presentó ninguna pretensión en contra de mi representada, razón por la cual no es posible referirme a las pretensiones de la demanda.

Consecuentemente, tampoco es posible que SURAMERICANA resulte condenada por algún concepto, pues no existe ninguna pretensión contenida en la demanda o en un llamamiento en garantía en su contra.

III.FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, me pronuncio sobre los hechos expuestos en la demanda, en el orden allí consignado:

Al marcado como 1. **Es cierto**, y me atengo al texto literal del mencionado contrato.

Al marcado como 2. **No me consta** lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.



Araujo*Abogados*

Al marcado como 3. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 4. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 5. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 6. Es cierto.

Al marcado como 7. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 8. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 9. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 10. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 11. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

En este punto es necesario resaltar que mi representada no fue citada al trámite administrativo allí mencionado, como la ley lo ordena.



Araujo*Abogados*

Al marcado como 12. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 13. Es cierto que dentro de las obligaciones pactadas en el Contrato de Prestación de Servicio 288 de 2015, se pactó una que tenía que ser cumplida por el contratista, relacionada con la presentación de las dos pólizas de seguro indicadas. Dichos contratos de seguro fueron suscritos por SURAMERICANA y el contratista. El seguro de cumplimiento consta en la póliza 1318272-7 y el de responsabilidad civil extracontractual derivado de cumplimiento en la póliza 0357709-6.

Sin embargo, no me constan las razones por las cuales la entidad decidió omitir la citación de a mi representada dentro del trámite administrativo, hecho que constituye una violación fragante del derecho fundamental al debido proceso.

Al marcado como 14. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 15. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 16. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 17. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 18. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.



Araujo*Abogados*

Al marcado como 19. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 20. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 21. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

Al marcado como 22. No me consta lo señalado en este numeral, en la medida en que, como apoderado de SURAMERICANA, soy totalmente ajeno al mismo. En consecuencia, me atengo a lo que resulte demostrado en el proceso.

IV.EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. Improcedencia del llamamiento en garantía - El contratista no es asegurado ni beneficiario en el contrato de seguro de cumplimiento contenido en la póliza 1318272-7.

Es indispensable explicar la naturaleza del seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales con el fin de que el despacho tenga claridad sobre la improcedencia del llamamiento en garantía en este caso.

Como es sabido, en la mayoría de los casos la entidad contratante exige contractualmente al contratista la constitución de garantías que amparen los perjuicios derivados de un posible incumplimiento a cargo de este último, una de estas garantías es el seguro de cumplimiento.

Desde ya se aclara que es el contratista quien suscribe el contrato de seguro de cumplimiento con una aseguradora legalmente autorizada para ello con el objeto de cubrir a la entidad contratante por los perjuicios que sufra en razón de un incumplimiento.

Para continuar, es necesario describir las características legales básicas del seguro de cumplimiento. Lo primero que se debe indicar es que es un seguro de daños sujeto al principio indemnizatorio¹ que ha sido estudiado por el Consejo de Estado en diversas ocasiones señalando como sus características:

“En este orden de ideas, si la garantía de cumplimiento del contrato estatal está orientada a **indemnizar al Estado** para que el patrimonio público no se vea afectado por razón del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en virtud de la celebración de un contrato y los **seguros de daños también tienen una finalidad indemnizatoria** para el asegurado o beneficiario cuando quiera que su patrimonio resulte afectado por la ocurrencia del riesgo asegurado, debe arribarse a la conclusión de que la garantía de cumplimiento de los contratos estatales se ubica dentro de los seguros de daños de que trata la ley comercial. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reiteradamente ha sostenido que los seguros de cumplimiento constituyen una especie de los seguros de daños. De estos lineamientos jurisprudenciales, mediante los cuales se precisa el contenido y alcance del artículo 1088 del Código de Comercio, claramente se colige lo siguiente: **i) la garantía de cumplimiento de los contratos estatales es una especie del seguro de daños; ii) dada la naturaleza indemnizatoria de los seguros de daños no basta que el hecho constitutivo del siniestro haya acaecido, sino que resulta indispensable que éste haya causado un daño al patrimonio del acreedor el cual debe ser resarcido; iii) el monto a indemnizar por parte del asegurador no necesariamente es el que corresponde al valor asegurado, sino aquel que resulte del daño o perjuicio efectivamente ocasionado al patrimonio del acreedor; iv) el valor a indemnizar, no puede ser mayor a la suma asegurada mediante la póliza de garantía.**”² (Negritas fuera del texto original)

Ahora bien, en este esquema, tal como puede leerse en las pólizas obrantes en el expediente, el tomador es el contratista y la entidad contratante es la asegurada y beneficiaria. Esto significa que, tal como lo señaló el Consejo de Estado, **el patrimonio protegido por la póliza es el de la entidad contratante** y, así mismo, es ésta la única llamada a recibir una eventual indemnización, siempre y cuando se cumpla con los

¹ **ARTÍCULO 1088. <CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL SEGURO>**. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Consejo de Estado. Sentencia del 22 de abril de 2009. C.P: Myriam Guerrero de Escobar. 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667).

requisitos legales y contractuales para que esto ocurra, ello explica por qué la entidad pública contratante también es beneficiaria.

En ese orden de ideas, no puede interpretarse bajo ninguna circunstancia que el contratista pueda recibir una indemnización derivada del seguro de cumplimiento, pues el objeto de éste es **cubrir a la entidad** por el incumplimiento del contratista. Por el contrario, en caso de que la aseguradora tenga que incurrir en alguna erogación para indemnizar tal pérdida, ésta tiene la posibilidad de subrogarse en la posición jurídica de la entidad pública contratante en contra del contratista, para recuperar lo pagado.

En conclusión, no resulta jurídicamente lógico que, tratándose de un seguro de cumplimiento, el contratista llame en garantía a la aseguradora, con la cual suscribió el contrato, pues ésta cubre y proteger únicamente a la entidad contratante frente a los perjuicios que le cause el primero, siempre que los requisitos estén satisfechos. Así, lo admisible en este caso habría sido que en su momento el IPES hubiera requerido a la aseguradora para pretender el pago de los supuestos perjuicios alegados dentro del tiempo requerido para tal fin, cosa que evidentemente no sucedió en este caso.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva – SURAMERICANA no es sujeto pasivo de ningún acto administrativo contractual.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este caso también es evidente que mi representada no cuenta con legitimación en la causa para ser vinculada como llamada en garantía en esta Litis.

En este punto es esencial dejar clara la falta de legitimación considerando que la misma constituye un presupuesto procesal que debe ser estrictamente observado, con el fin de evitar fallos inhibitorios o eventuales nulidades procesales.

La sección tercera del Consejo de Estado definió este presupuesto procesal así:

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo



AraujoAbogados

tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** (...) la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.³ (Negrillas fuera del texto original)

Se entiende, entonces, que la legitimación en la causa es la identidad que tiene el extremo pasivo (ya sea de la demanda o de un llamamiento en garantía) con quien está llamado a responder frente a lo pretendido por el extremo activo de la controversia.

Así, en el caso concreto es claro que SURAMERICANA no puede ser llamada a responder por ningún concepto, considerando que ninguna pretensión se formuló en su contra y, además, la naturaleza del contrato de seguro de cumplimiento, como ya se explicó, impide que el contratista reciba cualquier indemnización por no ser el asegurado ni el beneficiario en la póliza.

Adicionalmente, tal como lo he manifestado en líneas pasadas y se corrobora en la demanda y sus anexos, la entidad contratante -IPES- no vinculó a mi representada al trámite administrativo de imposición de la cláusula penal ni la incluyó en el acto de liquidación unilateral del contrato. Este punto deja claro que los actos administrativos mediante los cuales se impuso la cláusula penal y se exige al contratista el pago de una suma de dinero pendiente no fueron dirigidos ni afectan a SURAMERICANA, por lo cual no podría considerarse en ningún momento que ésta fue sujeto pasivo de dichos actos administrativos.

Ahora, si en gracia de discusión se llegara a considerar lo contrario, se tendría que arribar a la necesaria conclusión consistente en que dicha actuación administrativa es nula por

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. Consejo de Estado. Sentencia del 26 de septiembre de 2012. C.P: Enrique Gil Botero. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

omitir la citación de sujetos que debían ser citados, violando además el derecho al debido proceso de mi representada.

En ese orden, es necesario que el despacho desvincule a mi representada en calidad de llamada en garantía y, de ser el caso, la vincule en calidad de tercero interesado tal como lo solicitó el demandante inicialmente.

3. Prescripción.

En todo caso, es evidente que las acciones que se derivan del contrato de seguro contenido en la póliza 1318272-7 están prescritas, como pasa a explicarse:

En primer lugar, vale recordar que el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable en materia de seguros, dispone claramente lo siguiente:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Ahora bien, antes de continuar, vale la pena recordar que los términos y plazos son importantes en cualquier ordenamiento porque son ellos los que brindan seguridad jurídica, razón por la cual la propia Constitución Política de 1991 dispuso, en su Artículo 228, que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Las figuras de prescripción, preclusión y caducidad, sobre las que se fundamenta el principio de oportunidad procesal, tienen por objeto castigar la inacción del interesado, por una parte, y por la otra, consolidar situaciones jurídicas con el objetivo de eliminar escenarios de incertidumbre. Por esto, resulta trascendental que en sede

judicial se hagan respetar estos términos y se penalice, con las consecuencias jurídicas que consagra la ley, a quien los transgreda.

Específicamente, en materia de seguros, los términos de prescripción se dividen en dos, el de prescripción ordinaria, que es de dos años (2) contados a partir del momento en que el interesado conoció o debió conocer el hecho que da base a la acción, y el de prescripción extraordinaria, que corresponde a cinco (5) años desde que efectivamente ocurrió el hecho.

Al respecto, Hernán Fabio Lopez precisó:

“En todas las hipótesis el damnificado podrá demandar si no han transcurrido los plazos adevertidos, según corra la prescripción ordinaria o la extraordinaria, porque estimo innegable que si la víctima el mismo día de la ocurrencia del hecho lo conoce y además sabe de la existencia de la póliza, al estar cobijada por la prescripción ordinaria por reunirse los elementos que permiten atender al cómputo bienal, cuenta con ese plazo para ejercer la acción directa⁴”

En el caso en cuestión es absolutamente claro que el IPES tuvo conocimiento del supuesto incumplimiento por lo menos desde el 16 de febrero de 2016, día en que se reunió con el contratista para tratar supuestas irregularidades en el contrato consistentes en que se evidenciaban algunas actividades sin ejecutar, tal como se lee en la resolución 137 de 2018:

*“Previo requerimiento de la entidad con radicado 00110-816-002159 con fecha del 12 de febrero 2016 (ver: anexo 1. Radicado IPES No. 00110-816-002159), **el día 16 de febrero de ese mes se reunieron en las instalaciones del IPES los representantes legales de la entidad y de contratista para aclarar una serie de irregularidades en la prestación del servicio contratado (Ver: Anexo 2 Acta de reunión 1602-2016 IPES – Palmera Junior), en dicha reunión se puso de presente que existían unas actividades sin ejecutar con cargo a los recursos del contrato inicial y que por tanto el contratista debería realizarlas en el término de ejecución de la prórroga (3 meses) para poder así sanear financieramente la ejecución del contrato; estos últimos estuvieron de acuerdo con lo requerido y se***

⁴ Hernán Fabio López Blanco, Comentarios al contrato de seguro. Sexta Edición, 2014. Página 519.



AraujoAbogados

comprometieron con la realización de las actividades respectivas para lo cual se elaboró un cronograma de cumplimiento tal y como consta en acata de dicha reunión” (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que la posibilidad de exigirle a la aseguradora el pago de una indemnización habría sido jurídicamente posible hasta el 16 de febrero del año 2018 y esto nunca sucedió. Aun así, a la fecha, la entidad no ha expidió un acto administrativo que declarara el siniestro por el supuesto incumplimiento, razón por la cual la eventual obligación a cargo de SURAMERICANA está prescrita considerando cualquier fecha para iniciar su cómputo.

En otra hipótesis, se tiene que el plazo contractual expiró el 31 de diciembre de 2016, razón por la cual cualquier entidad diligente hubiera conocido sobre el incumplimiento en cabeza del contratista el día de la terminación del plazo contractual. Bajo esta hipótesis, las acciones derivadas del contrato de seguro habrían prescrito el 31 de diciembre de 2018 sin que SURAMERICANA recibiera reclamo alguno.

Siendo aún más amplios en el cómputo, si se iniciara su conteo desde el día en que expiró la vigencia de la cobertura de cumplimiento contenida en la póliza 1318272-7, esto es, el 1 de mayo de 2017, el término para reclamarle a mi representada se habría extendido hasta el 1 de mayo de 2019.

Así, queda claro que bajo cualquier hipótesis operó el fenómeno de la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro en lo que se refiere a la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales que garantizó el cumplimiento del contrato No 288 de 2015.

4. La cobertura otorgada por la póliza se circunscribe a los términos de su clausulado.

En el remoto escenario en el que el Despacho no acoja las excepciones formuladas, será necesario que tome en plena consideración los términos en los que se otorgó la cobertura por parte de mi mandante en la Póliza No. 1318272-7, por los motivos que se exponen adelante.

Teniendo como referente el principio de *pacta sunt servanda*, resulta imperativo que se respete lo pactado en el contrato de seguro. Lo anterior, encuentra pleno sustento normativo, el artículo 1602 del Código Civil, que prevé:

ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Por lo anterior, habrá de ceñirse a las condiciones generales y particulares pactadas en el respectivo contrato de seguro.

Dicho de otra forma, el juzgado debe respetar la extensión de la responsabilidad de la aseguradora con fundamento en las condiciones generales y particulares estipuladas en el referido contrato, revisando si los perjuicios cuya indemnización se pretende están cubiertos y si la causa de los mismos corresponde a uno de los riesgos amparados por las pólizas.

De lo contrario, debe quedar claro, no será procedente condena alguna en contra de mi mandante.

5. La aseguradora sólo responde hasta el límite del valor asegurado pactado en el contrato de seguro.

El artículo 1079 del Código de Comercio establece que “el asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”. Adicionalmente, en el clausulado que establece las condiciones que rigen el contrato de seguro se estableció:

“La responsabilidad de SURAMERICANA, **respecto de cada amparo**, no excederá, en ningún caso, la suma asegurada indicada en la carátula de la póliza para cada uno de ellos, los cuales son independientes uno de otro respecto de sus riesgos y de sus valores asegurados. La entidad estatal reclamante asegurada no podrá reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor de otros, los cuales no son acumulables y son excluyentes entre sí.

La suma asegurada, determinada para cada amparo en la carátula de la póliza, delimita la responsabilidad máxima de la compañía en caso de siniestro."

Es claro entonces que la responsabilidad de mi representada se encuentra delimitada en cada amparo que el asegurado pretenda afectar. Así, en la siguiente tabla se relaciona el límite de la responsabilidad de SURAMERICANA frente a cada uno de ellos, sin perder de vista las consideraciones expuestas en lo referente a la exclusión existente entre ellos.

AMPARO	LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO
Cumplimiento	\$61`113.691
Calidad del servicio	\$61`113.691
Calidad del suministro	\$61`113.691

Solicito entonces al despacho que se le dé estricta aplicación a lo dispuesto en el Artículo 1079 del Código de Comercio, y al clausulado que contiene las condiciones que rigen el contrato de seguro.

6. Excepción genérica

Por este medio, solicito al Despacho que declare la procedencia de cualquier otra excepción que quede demostrada durante el transcurso del proceso y con base en las pruebas que dentro de él se practiquen.

V.PRUEBAS

Para la defensa de los intereses de mi mandante y para el éxito de las excepciones propuestas, comedidamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

Documentales

1. Condiciones generales de la Póliza 1318272-7 expedida por SURAMERICANA.
2. Póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales (garantía única) No. 1318272-7.

VI.ANEXOS

1. Documentos citados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente otorgado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
3. Certificado emitido por la Superintendencia Financiera.

VII.NOTIFICACIONES

1. La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.
2. Mi representada, **SURAMERICANA**, recibirá, Carrera 11 # 93 – 46, Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Por mi parte recibiré notificaciones en Carrera 12 No. 90 - 20, oficina 501, de la ciudad de Bogotá D.C., y en la secretaría de su despacho.

Del señor Juez, respetuosamente,



JUAN PABLO ARAUJO ARIZA
CC. 15.173.355 de Valledupar
TP. 143.133 del C. S de la J.

Correos electrónicos

jparaujo5@hotmail.com

jaraujo@araujoabogados.co



Araujo*Abogados*



Araujo*Abogados*